



LOS NEFASTOS EFECTOS DE LA PANDEMIA EN LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA¹

THE HARSH EFFECTS OF THE PANDEMIC ON WOMEN VICTIMS OF VIOLENCE

OS GRAVES EFEITOS DA PANDEMIA NAS MULHERES VÍTIMAS DE VIOLÊNCIA

<i>Recebido em:</i>	23/07/2021
<i>Aprovado em:</i>	17/10/2021

Laura Álvarez Suárez²

INTRODUCCIÓN

La aparición y la propagación del COVID 19 junto con la declaración del Estado de alarma con la consiguiente obligación de permanecer en los domicilios agravó la situación de muchas mujeres³. Tal empeoramiento tuvo reflejo, entre otras cosas, en el colapso de los albergues a víctimas de violencia de género en determinadas ciudades, en el incremento de las llamadas al 016 y en el aumento del uso de otros servicios de atención a mujeres que sufren algún tipo de violencia⁴.

¹ Este artículo foi anteriormente Publicado en España en la CUARTA CONVOCATORIA PARA JÓVENES JURISTAS, Revista Derecho y Pandemias, Editorial Astigi, 2021, pp. 11-21.

² Investigadora del Área de Derecho Procesal de la Universidad de Oviedo y Jueza Sustituta. E-mail: alvarezlaura.uo@uniovi.es

³ Anita Bhatia, Directora Ejecutiva Adjunta de la ONU, puso de manifiesto el 26 de marzo de 2020 que muchas de las consecuencias del COVID-19 recaen con “*más fuerza sobre las mujeres*”. BHATIA, A., “Las mujeres y el COVID- 19: Cinco acciones que los Gobiernos pueden adoptar sin demoras”. Texto disponible en: <https://www.unwomen.org/es/news/stories/2020/3/news-women-and-covid-19-governments-actions-by-ded-bhatia> (última consulta 14/04/2021).

⁴ Vid. SOSA TROYA, M., “Las llamadas al 016 por violencia machista aumentan un 18% durante el Estado de alarma”, *El País*, 01/04/2020. Texto disponible en: <https://elpais.com/sociedad/2020-04-01/el-016-recibe>



Para dar respuesta a esta situación y a las necesidades de protección de las mujeres víctimas de violencia de género⁵ y doméstica⁶ que se derivaron de la pandemia se realizaron numerosas medidas e iniciativas⁷. Todas ellas terminaron materializándose en la Ley

[521-llamadas-mas-por-violencia-machista-durante-el-estado-de-alarma.html](#) (última consulta 14/04/2021) y MARTÍNEZ GALINDO, G., “Violencia de género y doméstica bajo el Covid-19: la doble amenaza”, *LA LEY*, N° 144, 2020, p. 2.

⁵ Es preciso poner de manifiesto que a lo largo de este trabajo se utilizará el término “*violencia de género*” o “*violencia contra las mujeres*” indistintamente debido a que actualmente nuestra legislación emplea el término “*violencia de género*”. Pero ya he puesto de manifiesto en otros trabajos mi desacuerdo con el concepto de “*violencia de género*” que prevé nuestro ordenamiento debido a su carácter restringido, limitando la violencia que sufren las mujeres a la ejercida por “*sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia*”. No obstante, la “*violencia de género*” es mucho más extensa y comprende supuestos de violencia familiar, de agresión sexual, acoso laboral, ablación genital, penalización de la infidelidad femenina, etc. (Vid. ÁLVAREZ SUÁREZ, L., “La insuficiencia del concepto de violencia de género y la necesidad de una definición amplia de violencia contra las mujeres en el modelo español”, *Mujer y Derecho*, Editorial Astigi, 2020, pp. 27-39 y “La posición jurídico-procesal de las víctimas de violencia de género: estudio hispano-italiano”, *Revista de Derecho Penal y Procesal*, N° 51, 2018).

⁶ En tal sentido, MAGRO SERVET ha apuntado, con acierto, que el aislamiento domiciliario no solo puede producir problemas de violencia de género, sino también de violencia doméstica “*en aquellos hogares donde las normas de respeto, tolerancia y convivencia no se observen entre los miembros de la familia*” (MAGRO SERVET, V., “Casuística sobre la violencia de género y la declaración del Estado de alarma a raíz del Coronavirus”, *Diario La Ley*, N° 9604, 2020, p. 8).

⁷ En el plano social, los Reales Decretos-Ley 11/2020 y 12/2020 previeron algunas medidas con efectos específicos en las víctimas de violencia de género, como, por ejemplo: ayudas por desahucio en vivienda habitual, sin hogar, personas especialmente vulnerables, etc. El Gobierno también llevó a cabo varias iniciativas: exceptuó la suspensión de los plazos procesales previstos durante el Estado de alarma en las Órdenes de Protección y en las medidas cautelares en materia de violencia de género destinadas a mujeres o menores, intensificó las actuaciones de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, mantuvo activas las veinticuatro horas las líneas de número de ayuda a víctimas de violencia de género (016), creó sistemas de contención y asistencia psicológica de chat y mensajería instantáneos, consideró como esenciales los servicios destinados a la protección, los dispositivos de atención veinticuatro horas, acogida, emergencia, etc. Por su parte, el Ministerio de Igualdad promovió una campaña institucional de concienciación contra la violencia de género y de información sobre el plan de contingencia. La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género elaboró una Guía de actuación para mujeres que estén sufriendo violencia de género en situación de permanencia domiciliaria derivada del Estado de alarma por COVID 19, la misma contiene un amplio catálogo de servicios (información general y asesoramiento, ayuda psicológica, emergencias, consejos, pautas de actuación, indicaciones, etc.). Los Poderes Públicos exhortaron a los vecinos de las víctimas de violencia a adoptar un papel activo y denunciar los hechos de los que tuvieran conocimiento; y el Consejo General del Poder Judicial adoptó el 13 de marzo de 2020 un Acuerdo en el que permite que los Juzgados de Familia puedan valorar, y en su caso, acordar la suspensión cautelar del derecho de visitas durante el Estado de alarma, teniendo en cuenta como criterios la buena fe, el interés superior del menor y el riesgo de contagio por la movilidad de los menores y de los progenitores (CONDE COLMENERO, P., “Efectos del confinamiento domiciliario sobre la violencia de género (física o digital) y medidas de contención arbitradas”, *Diario La Ley*, N° 9631, 2020, pp. 4 y 5).



1/2021, de 24 de marzo, de Medidas Urgentes en materia de Protección y de Asistencia a las Víctimas de Violencia de Género (en adelante, LMUPAVG), la norma en su propia Exposición de Motivos afirma que *“las víctimas de violencia de género son un colectivo especialmente vulnerable en situaciones de aislamiento domiciliario, por verse forzadas a convivir con un agresor, lo que las sitúa en una situación de mayor riesgo, como se ha demostrado con motivo de situaciones parcialmente análogas, como los periodos vacacionales sin situación de permanencia en domicilios, periodos en los que se disparan los casos de violencia de género y violencia doméstica”*.

A lo largo de este trabajo se expondrá cómo las mujeres han visto incrementada su vulnerabilidad por la declaración del Estado de alarma, las complicaciones que la paralización del país ha generado en los procesos penales de violencia de género, así como las medidas que ha aprobado el legislador para paliar la situación, concluyendo que si bien se ve positivo que estas medidas se plasmen en LMUPAVG, también se considera que dicha ley pone de relieve algunas de las carencias de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en lo sucesivo, LOVG).

EL INCREMENTO DEL RIESGO Y LA EXTREMA VULNERABILIDAD DE LAS VÍCTIMAS

En los delitos de violencia de género de ámbito doméstico cometidos en el seno de una pareja la finalidad principal del agresor es lograr el control y la dominación de la persona con la que mantiene una relación sentimental o de afectividad similar, tal control ha podido efectuarse sin tapujos durante el aislamiento domiciliario⁸, siendo más frecuentes las agresiones psicológicas y sexuales que las físicas, sin perjuicio de que lo más probable es que

⁸ Vid. ZUIL, M., “Estoy confinada con mi maltratador y mi única estrategia es ser sumisa”, *El Confidencial*, 06/04/2020. Texto disponible en: https://www.elconfidencial.com/espana/2020-04-06/coronavirus-maltrato-violencia-machista-cuarentena_2533788/ (última consulta 14/04/2021).



cuando terminen las restricciones sanitarias haya un grave aumento de las agresiones físicas debido a la pérdida de intensidad de control de los agresores sobre las víctimas por el alivio de las restricciones del Estado de alarma. Ahora bien, que el reporte de supuestos en los que se han sufrido agresiones físicas fuera más reducido que las agresiones psicológicas o sexuales, no significa que las agresiones físicas no existieran o que no hayan ascendido durante el aislamiento domiciliario⁹.

Por otro lado, el retiro domiciliario también ha favorecido la perpetración de los ataques a la seguridad personal y a la libertad de las víctimas generándose un “*confinamiento dentro del confinamiento*” para las mismas por la ausencia de contacto con del resto de la familia y amigos, la vigilancia de movimientos dentro de la vivienda, el racionamiento de la comida, la interceptación de los mensajes de WhatsApp, las intromisiones en la voluntad, las amenazas de hacer algo malo, etc. La obligación de permanecer en casa ha propiciado la aparición de “*climas de intimidación ambiental*” por la ejecución de distintos actos violentos del sujeto activo como pueden ser el hecho de tirar un plato de comida al suelo o golpear las puertas fuertemente, todo este tipo de actuaciones aunque no vayan dirigidas directamente a las víctimas pueden influir en su comportamiento, ya sea impidiendo que realicen las acciones que desean o suscitando que lleven a cabo otras que no quieren realizar. Por tanto, los delitos de amenazas y coacciones también se han incrementado manifiestamente durante el confinamiento, con la consiguiente grave zozobra para las víctimas de violencia contra las mujeres no solo por la incertidumbre de cuánto tiempo duraría tal situación, sino por el temor a que su maltratador pudiera cumplir sus advertencias¹⁰.

⁹ MARTÍNEZ GALINDO, G., “Violencia de género y doméstica bajo el Covid-19...”, op. cit., p. 11.

¹⁰ MARTÍNEZ GALINDO, G., “Violencia de género y doméstica bajo el Covid-19...”, op. cit., p. 12 y ss.

MAGRO SERVET pone de manifiesto que en este contexto resulta esencial la colaboración de los vecinos al ser los principales testigos de la violencia de género y doméstica ante la ausencia de comunicación entre las víctimas y sus familiares (MAGRO SERVET, V., “Casuística sobre la violencia de género y la declaración del Estado de alarma...”, op. cit., p. 3).



Por último, es necesario poner de manifiesto que el aislamiento domiciliario ha provocado que se incrementen también los ataques virtuales a mujeres que no conviven con su agresor, aprovechando éstos las redes sociales y el uso de las TICs para ejercer la violencia por vía telemática ante la imposibilidad de hacerlo personalmente, de hecho, durante la pandemia se ha reflejado un notable aumento del uso de las redes sociales y de las TICs¹¹.

DIFICULTADES EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO DURANTE EL ESTADO DE ALARMA

El confinamiento y la paralización general del país trajo consigo una serie de obstáculos en la realización de la actividad judicial. En concreto, en los procedimientos de delitos de violencia género las principales “*trabas*” que se manifestaron fueron, en primer lugar, la tesitura en la que se vieron envueltos los médicos- forenses para efectuar las pruebas periciales de valoración de las lesiones, las cuales son fundamentales tanto para establecer la calificación jurídico-penal de los hechos como la predicción del riesgo a los efectos de dictar la medida cautelar correspondiente y necesaria, viéndose obligados los facultativos adscritos a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer al principio del Estado de alarma a realizar sus reconocimientos sin equipos de protección individual. Sin embargo, más tarde se empezaron a realizar las valoraciones de forma telemática¹².

También se presentaron inconvenientes a la hora de adoptar las medidas de protección de las víctimas de violencia de género. En particular, las medidas prohibición de residencia,

¹¹ En tal sentido, se ha señalado que el diagnóstico de los expertos apunta que el sometimiento de las mujeres mediante las redes sociales es más frecuente en los jóvenes y en los agresores que dejan de convivir con la víctima pasando (CONDE COLMENERO, P., “Efectos del confinamiento domiciliario sobre la violencia de...”, op. cit., p. 3).

¹² En este sentido, el Real Decreto-Ley 16/2020 estableció la posibilidad de realizar informes médicos-forenses durante la vigencia del Estado de alarma y hasta tres meses después de su conclusión fomentándose exclusivamente en la documentación médica existente que estuviera a disposición del facultativo, siempre que fuera posible.



comunicación o acercamiento con la víctima o su entorno (ex 544 bis y ter LECrim y 57 CP), resulta evidente la dificultad que conlleva llevar a cabo estas medidas cuando el agresor no disponía de otra vivienda a la que poder acudir que la que compartía con la víctima o víctimas de los delitos de violencia. Conseguir otra vivienda, aunque fuera de alquiler, no era sencillo debido a la detención de la actividad económica y a la necesidad de cumplir las medidas de distanciamiento¹³. Ante esta situación, y si la víctima corría el más mínimo peligro se consideró que la mejor opción era ordenar la prisión provisional sin fianza para el agresor (ex 544 bis, último párrafo, LECrim). Pero, en todo caso, cuando cesasen las restricciones de movimiento se entiende que deberían revisarse estos supuestos de prisión provisional “*cuasi forzada*” por la situación excepcional de pandemia, incluso de oficio, para reemplazarlas por las oportunas medidas de alejamiento y prohibición de residir, previa valoración de las circunstancias concurrentes¹⁴.

Otro supuesto para el que las leyes vigentes no tenían solución durante el confinamiento eran los casos de violencia doméstica entre adolescentes a los que no se podían aplicar ninguna de las medidas previstas para los adultos, ya que la prohibición de aproximarse a la víctima conlleva la imposibilidad de volver al propio domicilio, siendo la única posibilidad factible acordar alguna de las medidas de internamiento previstas en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal de Menor¹⁵. Por último, se generaron ciertas complicaciones con el derecho de visitas en los supuestos en que la mujer víctima de violencia de género no convivía con el agresor, pero tenía hijos en común con él, fue necesario replantearse el derecho de visitas. Los Puntos de Encuentro Familiar se encontraban

¹³ MAGRO SERVET ha considerado que la vigencia del artículo 7 del Real Decreto 463/2020 no es razón suficiente para establecer la “*excepcionalidad de la no aplicación de las medidas cautelares del artículo 544 ter LECrim ante una Orden de Protección en la fase de investigación*” y que tampoco debería de ser un obstáculo para la imposición de la pena en la sentencia si el Juez o el Tribunal lo consideran oportuno (MAGRO SERVET, V., “Casuística sobre la violencia de género y la declaración del Estado...”, op. cit., p. 5).

¹⁴ MARTÍNEZ GALINDO, G., “Violencia de género y doméstica bajo el Covid-19...”, op. cit., p. 19.

¹⁵ MARTÍNEZ GALINDO, G., “Violencia de género y doméstica bajo el Covid-19...”, op. cit., p. 19.



clausurados por el Estado de alarma y si el agresor acudía al domicilio del menor y de la víctima se ocasionaba un riesgo innecesario. Así que, mediante el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 13 de marzo de 2020 se permitió a los Juzgados de Familia competente acordar la suspensión cautelar de las visitas durante el Estado de alarma, valorando no sólo el riesgo de contagio que pudiera conllevar el traslado del menor, sino el existente por el encuentro en el domicilio entre el agresor y la víctima¹⁶.

LAS MEDIDAS APROBADAS POR EL LEGISLADOR DURANTE EL ESTADO DE ALARMA

Como ya se ha puesto de manifiesto, con la finalidad de remover las dificultades que la declaración del Estado de alarma ha propiciado en los supuestos de violencia de género la LMUPAVG aprueba una serie de medidas dirigidas a mantener y a adaptar los servicios de asistencia integral y de protección de las víctimas de violencia de género a las circunstancias excepcionales en las que se encuentra la ciudadanía en estos momentos¹⁷. La Ley, además de reconocer la gravedad de la violencia de género, señala la necesidad de que en una situación tan excepcional como esta se articulen medidas apropiadas para garantizar “*el adecuado funcionamiento de los servicios destinados a su protección y asistencia, eliminando los obstáculos que puedan dificultar o imposibilitar el acceso de las víctimas a los medios habituales*”.

¹⁶ En un sentido similar, el Acuerdo de unificación de criterios de los Juzgados de Familia de Barcelona de 18 de marzo de 2020 sobre el derecho de visitas durante el Estado de alarma señaló que “*durante el período del Estado de alarma no es posible el traslado por el progenitor custodio del menor al del no custodio, ni la exigencia de éste de ejercerlo, siendo lo prudente esperar y compensar más tarde el período no disfrutado en interés, siempre, del menor*”.

¹⁷ La Ley LMUPAVG se estructura en dos capítulos, el primero recoge artículos destinados a garantizar el funcionamiento de los servicios de asistencia y protección integral de las víctimas de violencia de género en el marco del Estado de alarma. El segundo capítulo contiene tres artículos, en el primero se prevé la excepción de la aplicación de la regla sexta del artículo 86.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, para los fondos destinados a la financiación del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, con el objetivo de asegurar la implementación y prestación continuada durante los cinco años de vigencia del Pacto de Estado de los Servicios de asistencia y protección de las víctimas de violencia de género. En el segundo, se habilita la financiación de los servicios puestos en marcha por las Comunidades Autónomas, para hacer frente a las necesidades en materia de violencia de género derivadas de la declaración del Estado de alarma. En el tercero, se garantiza una atención integral a víctimas de trata con fines de explotación sexual.



de asistencia integral, comunicación y denuncia de situaciones de violencia de género; o que incluso disponiendo de tales medios puedan encontrarse con que los servicios de asistencia no estén disponibles o no lo estén al nivel habitual de atención”¹⁸.

La primera medida que adopta la LMUPAVG es declarar esenciales los servicios de asistencia y protección integral a las víctimas de violencia de género, con los efectos establecidos en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria. Además, señala que se garantizará la accesibilidad a estos servicios con independencia de cualquier circunstancia que redunde en “*discriminación interseccional*” de las mujeres y, que tales recursos se prestaran tanto a las mujeres como a los menores de edad reconocidos como víctimas de violencia de género de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de medidas de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

En concreto, los servicios que la LMUPAVG declara esenciales son los de información y asesoramiento jurídico (telefónica y en línea), los de teleasistencia y asistencia social integral, los de acogida, los sistemas de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas cautelares y penas de prohibición de aproximación en materia de violencia de género; y por último, las medidas relativas al personal que presta los servicios de asistencia social a las víctimas de violencia de género que por su naturaleza requieran necesariamente su prestación de forma presencial¹⁹.

¹⁸ En este sentido, es necesario tener en cuenta que el artículo 19 LOVG señala que las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a la asistencia social integral, y que los servicios autonómicos y locales deben inspirarse en los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad.

¹⁹ Así, el artículo uno de la LMUPAVG sanciona que “*los servicios a los que se refieren los artículos 2 a 5 del mismo tendrán la consideración de servicios esenciales con los efectos previstos en el Real Decreto 463/2020*”.



Respecto de los Servicios de información y asesoramiento jurídico y, de teleasistencia y asistencia social, la LMUPAVG establece la obligación de las Administraciones Públicas de garantizar la prestación de los servicios de información y asesoramiento jurídico 24 horas tanto telefónicamente como en línea. También deberán asegurar el normal funcionamiento del servicio Telefónico de Atención y Protección para víctimas de la violencia de género (ATENPRO), así como la prestación de los servicios de asistencia social integral, consistentes en orientación jurídica, psicológica y social²⁰. Además, se debe asegurar la prestación de un seguimiento especial a los hijos e hijas de las mujeres víctimas de violencia de género mientras dure la situación de emergencia. Por último, el precepto dispone que se reforzarán los servicios que inciden en la recuperación socio laboral de las víctimas de violencia de género y que se garantizarán las condiciones laborales de aquellas que hayan sido incluidas en alguna de las modalidades de ERTE definidas en el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

En cuanto a los servicios de acogida, la LMUPAVG señala que en los casos en los que la situación de emergencia que sufre la víctima suponga el inevitable abandono del domicilio para salvaguardar su protección y la de sus hijos e hijas, las Administraciones Públicas deben estar en condiciones de poder recibirlas en centros de emergencia, acogida, pisos tutelados y alojamientos seguros que estén dotados de equipos de protección individual, pudiendo disponer si fuese necesario de establecimientos de alojamiento turístico. También sanciona que tales centros deben ser accesibles para víctimas tanto de violencia de género como de

²⁰ La LMUPAVG (ex artículo 1.3) dispone que este servicio se adaptará a “*las necesidades excepcionales derivadas del Estado de alarma*”, aclarando seguidamente que dicha adaptación ha de tener en cuenta la situación de permanencia domiciliaria y las limitaciones adicionales de las víctimas por causa de una discapacidad o por los impedimentos que se puedan encontrar para poder acceder a estos recursos (en particular en las zonas rurales). Además, establece que se deberán prever alternativas a la atención telefónica mediante vías como la mensajería instantánea para la asistencia psicológica o la alerta con geolocalización para la comunicación de emergencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.



explotación sexual o trata con fines de explotación sexual. Considero que no haría falta que la LMUPAVG hiciese tal distinción de víctimas si el concepto de “*violencia de género*” que prevé la LOVG estuviese correctamente regulado y no fuera tan restringido, incluyendo dentro no solo a las mujeres que sufren violencia por parte de sus parejas, sino a más mujeres que sufren violencia por razones de género como las víctimas de explotación sexual o trata²¹.

Por otro lado, respecto de la protección de las víctimas, la LMUPAVG *ex* artículo 4 también establece medidas para asegurar el cumplimiento de las medidas cautelares adoptadas contra hombres denunciados o condenados por delitos relacionados con la violencia de género mediante el servicio de puesta a disposición, instalación y mantenimiento de equipos de dispositivos telemáticos del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas cautelares y penas de prohibición de aproximación²². Por último, la LMUPAVG establece como servicio esencial proporcionar a los centros de teleasistencia, emergencia o acogida y a los profesionales que tienen contacto directo con las víctimas las medidas y los equipos de protección recomendados por el Ministerio de Sanidad (*ex* artículo 5).

La LMUPAVG también prevé la elaboración de campañas de concienciación para prevenir la violencia de género durante el Estado de alarma, a estos efectos las Administraciones autonómicas y locales podrán disponer de la inserción de campañas o los mensajes, anuncios y comunicaciones que formen parte de las mismas en los medios de comunicación social ya sean de titularidad pública o privada. También prevé medidas urgentes para favorecer la ejecución de los fondos del Pacto de Estado contra la violencia de género por las

²¹ ÁLVAREZ SUÁREZ, L., “La posición jurídico-procesal de las víctimas de violencia de género...”, *op. cit.*, p. 12 y 13.

²² En los apartados dos y tres del artículo 4 de la LMUPAVG se señala que las Administraciones Públicas competentes podrán dictar instrucciones a las empresas prestadoras de los servicios y que supervisarán estos medios telemáticos para garantizar su uso y disponibilidad por las mujeres con alguna discapacidad, así como que aplicarán las medidas de accesibilidad que sean precisas.



Comunidades autónomas (artículos 7 y 8)²³. Por último, impone a las Administraciones Públicas el aseguramiento de la protección, atención e intervención integral de las víctimas de trata con fines de explotación sexual que se hayan detectado durante el confinamiento, para lo cual deberán reforzar la vigilancia a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, o aquellos cuerpos de seguridad autonómicos que correspondan según sus competencias, en los sitios donde se ejerza este tipo de violencia, así como proporcionando alojamiento alternativo, asistencia sanitaria y social a las víctimas que hayan contraído el COVID-19.

VALORACIÓN FINAL

Considero beneficiosa la inclusión de las medidas que se han adoptado durante el Estado de alarma para ayudar a las mujeres víctimas de violencia de género en la LMUPAVG, así como que permanezcan en vigor cuando termine esta situación a los efectos prevenir los supuestos de violencia o maltrato que suceden frecuentemente durante las vacaciones o situaciones análogas. Por otro lado, también entiendo que la pandemia ha ayudado a hacer más notorias las carencias de nuestra legislación actual, en concreto, la insuficiencia del concepto de violencia de género de la actual LOVG que no incluye a las víctimas de explotación sexual y a las de trata. Estimo que nuestro legislador a la hora de aprobar las medidas para proteger a las víctimas de violencia durante el Estado de alarma solo ha pensado en las mujeres que sufren violencia por parte de su pareja, explotación sexual o trata, pero ¿Qué ocurre con el resto? No se ha parado a pensar en algo tan evidente como aquellas estudiantes o compañeras de piso que por la premura de la declaración del Estado de alarma no han podido regresar a sus hogares, y se han quedado conviviendo con compañeros de piso

²³ El Pacto de Estado contra la violencia de género, aprobado en 2017, prevé en su Eje 9 un fondo finalista para la ejecución de las medidas que contiene destinado a las Comunidades Autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla, de cien millones de euros, que se refleja anualmente en los Presupuestos Generales del Estado.



que ejercen violencia sobre ellas, como este supuesto me imagino que habrá más, porque la violencia contra mujeres no solo se ejerce entre parejas, sino en la sociedad en su conjunto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ÁLVAREZ SUÁREZ, L., La posición jurídico-procesal de las víctimas de violencia de género: estudio hispano-italiano”, *Revista de Derecho Penal y Procesal*, N° 51, 2018

- “La insuficiencia del concepto de violencia de género y la necesidad de una definición amplia de violencia contra las mujeres en el modelo español”, *Mujer y Derecho*, Editorial Astigi, 2020, pp. 27-39.

BHATIA, A., “Las mujeres y el COVID- 19: Cinco acciones que los Gobiernos pueden adoptar sin demoras”. Texto disponible en: <https://www.unwomen.org/es/news/stories/2020/3/news-women-and-covid-19-governments-actions-by-ded-bhatia> (última consulta 14/04/2021).

CONDE COLMENERO, P., “Efectos del confinamiento domiciliario sobre la violencia de género (física o digital) y medidas de contención arbitradas”, *Diario La Ley*, N° 9631, 2020.

MAGRO SERVET, V., “Casuística sobre la violencia de género y la declaración del Estado de alarma a raíz del Coronavirus”, *Diario La Ley*, N° 9604, 2020.

MARTÍNEZ GALINDO, G., “Violencia de género y doméstica bajo el Covid-19: la doble amenaza”, *LA LEY*, N° 144, 2020.

SOSA TROYA, M., “Las llamadas al 016 por violencia machista aumentan un 18% durante el Estado de alarma”, *El País*, 01/04/2020. Texto disponible en: <https://elpais.com/sociedad/2020-04-01/el-016-recibe-521-llamadas-mas-por-violencia-machista-durante-el-estado-de-alarma.html> (última consulta 14/04/2021).



ZUIL, M., “Estoy confinada con mi maltratador y mi única estrategia es ser sumisa”, *El Confidencial*, 06/04/2020. Texto disponible en: https://www.elconfidencial.com/espana/2020-04-06/coronavirus-maltrato-violencia-machista-cuarentena_2533788/ (última consulta 14/04/2021).